

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) nº 3412/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1993) 1
- \* Reglamento (CEE) nº 3413/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la suspensión temporal total o parcial de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos de la pesca (1993) 5
- Reglamento (CEE) nº 3414/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 8
- Reglamento (CEE) nº 3415/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 3416/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 3417/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales ..... 15
- Reglamento (CEE) nº 3418/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ... 20
- Reglamento (CEE) nº 3419/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido ..... 24
- Reglamento (CEE) nº 3420/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 27
- Reglamento (CEE) nº 3421/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria ..... 28

Precio : 14 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 3422/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario .....	30
Reglamento (CEE) nº 3423/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario .....	32
Reglamento (CEE) nº 3424/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	34
Reglamento (CEE) nº 3425/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	36
<b>* Reglamento (CEE) nº 3426/92 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca de faneca noruega por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro .....</b>	<b>39</b>
<b>* Reglamento (CEE) nº 3427/92 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 22) originarios de Brasil .....</b>	<b>40</b>
<b>* Reglamento (CEE) nº 3428/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal e incluidos en el Anexo XXII del Acta de adhesión .....</b>	<b>42</b>
<b>* Reglamento (CEE) nº 3429/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3698/91 relativo a la venta a precios fijados por anticipado de pasas no transformadas a las industrias de destilación .....</b>	<b>43</b>
Reglamento (CEE) nº 3430/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI para los intercambios comerciales de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros .....	44
<b>* Reglamento (CEE) nº 3431/92 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 21) originarios de Indonesia .....</b>	<b>45</b>
Reglamento (CEE) nº 3432/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	47
Reglamento (CEE) nº 3433/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima primera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 .....	52
Reglamento (CEE) nº 3434/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos .....	54
Reglamento (CEE) nº 3435/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	56
Reglamento (CEE) nº 3436/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3363/92 .....	61
Reglamento (CEE) nº 3437/92 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se prorroga por segunda vez la suspensión de la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para ciertos productos transformados a base de maíz .....	63

**Consejo**

- \* **Directiva 92/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE relativa a la constitución de sociedades anónimas, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital ... 64**

**Comisión**

92/538/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 1992, sobre el estatuto de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral ..... 67**

92/539/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativa a la importación en la Comunidad de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de cerdo, embriones de cerdo y productos a base de carne de porcino procedentes de Hungría ..... 68**

---

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO n° L 248 de 5.9.1991) ..... 69**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3412/92 DEL CONSEJO**

de 23 de noviembre de 1992

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad en pescados de determinadas especies o en filetes de pescado depende actualmente de importaciones procedentes de países terceros; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho de aduana aplicable a dichos productos en el límite de contingentes arancelarios comunitarios, de volúmenes apropiados; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para el período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993, aplicando derechos de aduana que varíen en función de la sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, a título autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se apone, sin embargo, a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las

cuotas asignadas a dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedarán suspendidos, a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 1993, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados en el Anexo, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado o a fijar por la Comunidad para los productos y categorías de productos considerados.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar toda medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

*Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

<sup>(1)</sup> DO n° L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el uso en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones efectuadas.

#### *Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. CURRY

## ANEXO

Número de orden	Código NC ( <sup>1</sup> )	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.2753	ex 0302 50 ex 0302 69 35 ex 0303 60 ex 0303 79 41	Bacalao (Gadus morhua, Gados ogac, Gadus macrocephalus) y pescados de la especie Boreogadus saida, con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	30 000	6
09.2773	ex 0306 13 10 ex 0306 23 10	Gambas de la especie Pandalus borealis, sin pelar, frescas refrigeradas o congeladas, destinadas a la transformación (a) (b)	5 000	6
09.2775	ex 0302 69 51 ex 0303 79 55	Abadejos (Theragra chalcogramma), con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	2 000	8
09.2777	ex 0302 69 65 ex 0303 78 10	Merluza (Merluccius spp., con exclusión de las especies Merluccius merluccius y Merluccius bilinearis) con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	4 000	8
09.2779	ex 0304 90 61 ex 0304 90 97	Surimi, congelados y destinados a la transformación (a) (b)	2 500	6

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) Se admite el beneficio de los contingentes para los productos que se destinen a ser sometidos a cualquier operación con exclusión de los que se destinen a ser sometidos a una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión del fileteado o del cortado en bloques,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- acondicionamiento,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinan al consumo humano.

(<sup>1</sup>) Véanse códigos Taric en el Apéndice.

*Apéndice del Anexo*

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.2753	ex 0302 50 10	* 10
	ex 0302 50 90	* 11
	ex 0302 50 90	* 91
	ex 0302 69 35	* 10
	ex 0303 60 11	* 10
	ex 0303 60 19	* 10
	ex 0303 60 90	* 10
	ex 0303 79 41	* 10
09.2773	ex 0306 13 10	* 10
	ex 0306 23 10	* 11
	ex 0306 23 10	* 91
09.2775	0302 69 51	* 10
	0303 79 55	* 10
09.2777	ex 0302 69 65	* 91
	ex 0303 78 10	* 91
09.2779	ex 0304 90 61	* 20
	ex 0304 90 97	* 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3413/92 DEL CONSEJO**  
**de 23 de noviembre de 1992**  
**relativo a la suspensión temporal total o parcial de los derechos autónomos del**  
**arancel aduanero común para determinados productos de la pesca (1993)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento a la Comunidad para determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de países terceros ; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho de aduana aplicable a dichos productos ; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de la producción en la Comunidad de productos competidores al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente no tomar estas medidas de suspensión más que para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993,

*Artículo 1*

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, quedarán suspendidos los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a los productos mencionados en el Anexo, en los niveles indicados frente a cada uno.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de las suspensiones contempladas en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup>, sea, como mínimo igual al precio de referencia fijado o a fijar por la Comunidad para los productos y categorías de productos considerados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1992.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
D. CURRY

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.



## ANEXO

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (en %)
0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98 ex 0304 90 97	*60 *31	Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> ), frescas, refrigeradas o congeladas	6
ex 0302 69 97 ex 0303 79 97	*30 *30	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 0302 69 97	*40	Lompas ( <i>Cyclopterus lumpus</i> ), con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
ex 0302 69 97 ex 0303 79 97	*50 *40	Lutianidos ( <i>Lutjanus purpureus</i> ), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
ex 0302 70 00 ex 0303 80 00	*10 *20	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
ex 0303 10 00	*10	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadores para la fabricación de (pâté) o de pasta para untar (a)	0
ex 0303 80 00	*10	Lechas de pescados, congeladas a la producción de ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina (a)	0
ex 0304 20 57 ex 0304 20 57 ex 0304 90 47	*31 *41 *30	Filetes y carne de merluza del género <i>Merluccius</i> , con exclusión de las especies <i>Merluccius merluccius</i> y <i>Merluccius bilinearis</i> , en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	10
ex 0304 20 85 ex 0304 90 61	*10	Filetes y carne de abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ), en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	5
ex 0305 20 00	*10	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 0306 19 90 ex 0306 29 90	*10 *10	« Krill » destinado a la transformación (a)	0
ex 1604 11 00 ex 1604 20 10	*20 *20	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), destinados a las industrias de transformación para la fabricación de « pâté » o de pasta para untar (a)	0
ex 1604 30 90	*10	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0
ex 1605 10 00	*11 *19	Cangrejos de mar de las especies « King » ( <i>Paralithodes camchaticus</i> ), « Hanasaki » ( <i>Paralithodes brevipes</i> ), « Kegani » ( <i>Erimacrus isenbecki</i> ), « Queen » y « Snow » ( <i>Chionoecetes</i> spp.), « Red » ( <i>Geryon quinquedens</i> ), « Rough stone » ( <i>Neolithodes asperimus</i> ), <i>Lithodes</i> antártica, « Mud » ( <i>Scylla serrata</i> ), « Blue » ( <i>Portunus</i> spp.), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
ex 1605 30 00	*10	Carne de bogavante cocida, destinada a las industrias de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (c)	0

- (a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones :
- limpiado, enviscerado, descolado, descabezado,
  - cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados,
  - preparación de muestras, selección,
  - etiquetado,
  - envasado,
  - refrigeración,
  - congelación,
  - ultracongelación,
  - descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan al beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

- (c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3414/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de noviembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	131,31 (?) (?)
0712 90 19	131,31 (?) (?)
1001 10 10	168,36 (1) (?) (10)
1001 10 90	168,36 (1) (?) (10)
1001 90 91	127,38
1001 90 99	127,38 (11)
1002 00 00	154,75 (6)
1003 00 10	124,02
1003 00 90	124,02 (11)
1004 00 10	114,07
1004 00 90	114,07
1005 10 90	131,31 (?) (?)
1005 90 00	131,31 (?) (?)
1007 00 90	137,67 (4)
1008 10 00	45,37 (11)
1008 20 00	109,11 (4)
1008 30 00	44,73 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	44,73
1101 00 00	191,17 (8) (11)
1102 10 00	230,11 (8)
1103 11 10	273,57 (8) (10)
1103 11 90	205,81 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3415/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de noviembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	16,54	16,54	15,72
1001 90 99	0	16,54	16,54	15,72
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,24	0,24	0,24
1004 00 90	0	0,24	0,24	0,24
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	22,96	22,96	22,01

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	29,44	29,44	27,98	27,98
1107 10 19	0	22,00	22,00	20,91	20,91
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3416/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de noviembre de 1992**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(5)</sup>, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(6)</sup>, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el

interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 <sup>(4)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100	119,77	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300	102,66	1104 29 11 000	65,91
1102 20 10 900	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100	102,66	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900	—	1104 29 91 000	64,62
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	98,55
1102 90 10 100	101,36	1104 30 10 000	16,16
1102 90 10 900	68,92	1104 30 90 000	21,39
1102 90 30 100	195,77	1107 10 11 000	115,02
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	120,27
1103 12 00 100	195,77	1108 11 00 200	129,24
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	129,24
1103 13 10 100	153,99	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300	119,77	1108 12 00 200	136,88
1103 13 10 500	102,66	1108 12 00 300	136,88
1103 13 10 900	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100	102,66	1108 13 00 200	136,88
1103 13 90 900	—	1108 13 00 300	136,88
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	98,55	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	104,73	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	65,91	1108 19 10 200	103,72
1103 29 20 000	68,92	1108 19 10 300	103,72
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	101,36	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	217,52	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	174,02	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	178,80
1104 19 10 000	65,91	1702 30 59 000	136,88
1104 19 50 110	136,88	1702 30 91 000	178,80
1104 19 50 130	111,22	1702 30 99 000	136,88
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	136,88
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	178,80
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	136,88
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	187,35
1104 21 10 100	101,36	1702 90 79 000	130,04
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	136,88
1104 21 30 100	101,36	2302 10 10 000	17,42
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	17,42
1104 21 50 100	135,14	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	108,11	2302 20 10 000	17,42
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	17,42
1104 22 10 100	174,02	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	17,42
1104 22 30 100	184,89	2302 30 90 000	17,42
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	17,42
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	17,42
1104 23 10 100	128,33	2303 10 11 100	68,44
1104 23 10 300	98,38	2303 10 11 900	—

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3417/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(5)</sup>, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte

de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91<sup>(7)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(9)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(5)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.

<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92 <sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (')
2309 10 11 110	4,28
2309 10 13 110	4,28
2309 10 31 110	4,28
2309 10 33 110	4,28
2309 10 51 110	4,28
2309 10 53 110	4,28
2309 90 31 110	4,28
2309 90 33 110	4,28
2309 90 41 110	4,28
2309 90 43 110	4,28
2309 90 51 110	4,28
2309 90 53 110	4,28
2309 10 11 190	3,12
2309 10 13 190	3,12
2309 10 31 190	3,12
2309 10 33 190	3,12
2309 10 51 190	3,12
2309 10 53 190	3,12
2309 90 31 190	3,12
2309 90 33 190	3,12
2309 90 41 190	3,12
2309 90 43 190	3,12
2309 90 51 190	3,12
2309 90 53 190	3,12
2309 10 11 210	8,56
2309 10 13 210	8,56
2309 10 31 210	8,56
2309 10 33 210	8,56
2309 10 51 210	8,56
2309 10 53 210	8,56
2309 90 31 210	8,56
2309 90 33 210	8,56
2309 90 41 210	8,56
2309 90 43 210	8,56
2309 90 51 210	8,56
2309 90 53 210	8,56
2309 10 11 290	6,25
2309 10 13 290	6,25
2309 10 31 290	6,25
2309 10 33 290	6,25
2309 10 51 290	6,25
2309 10 53 290	6,25
2309 90 31 290	6,25
2309 90 33 290	6,25
2309 90 41 290	6,25
2309 90 43 290	6,25
2309 90 51 290	6,25
2309 90 53 290	6,25
2309 10 11 310	17,11
2309 10 13 310	17,11
2309 10 31 310	17,11
2309 10 33 310	17,11

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 51 310	17,11
2309 10 53 310	17,11
2309 90 31 310	17,11
2309 90 33 310	17,11
2309 90 41 310	17,11
2309 90 43 310	17,11
2309 90 51 310	17,11
2309 90 53 310	17,11
2309 10 11 390	12,49
2309 10 13 390	12,49
2309 10 31 390	12,49
2309 10 33 390	12,49
2309 10 51 390	12,49
2309 10 53 390	12,49
2309 90 31 390	12,49
2309 90 33 390	12,49
2309 90 41 390	12,49
2309 90 43 390	12,49
2309 90 51 390	12,49
2309 90 53 390	12,49
2309 10 31 410	25,67
2309 10 33 410	25,67
2309 10 51 410	25,67
2309 10 53 410	25,67
2309 90 41 410	25,67
2309 90 43 410	25,67
2309 90 51 410	25,67
2309 90 53 410	25,67
2309 10 31 490	18,74
2309 10 33 490	18,74
2309 10 51 490	18,74
2309 10 53 490	18,74
2309 90 41 490	18,74
2309 90 43 490	18,74
2309 90 51 490	18,74
2309 90 53 490	18,74
2309 10 31 510	34,22
2309 10 33 510	34,22
2309 10 51 510	34,22
2309 10 53 510	34,22
2309 90 41 510	34,22
2309 90 43 510	34,22
2309 90 51 510	34,22
2309 90 53 510	34,22
2309 10 31 590	24,98
2309 10 33 590	24,98
2309 10 51 590	24,98
2309 10 53 590	24,98
2309 90 41 590	24,98
2309 90 43 590	24,98
2309 90 51 590	24,98
2309 90 53 590	24,98
2309 10 31 610	42,78
2309 10 33 610	42,78
2309 10 51 610	42,78
2309 10 53 610	42,78
2309 90 41 610	42,78
2309 90 43 610	42,78

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 90 51 610	42,78
2309 90 53 610	42,78
2309 10 31 690	31,23
2309 10 33 690	31,23
2309 10 51 690	31,23
2309 10 53 690	31,23
2309 90 41 690	31,23
2309 90 43 690	31,23
2309 90 51 690	31,23
2309 90 53 690	31,23
2309 10 51 710	51,33
2309 10 53 710	51,33
2309 90 51 710	51,33
2309 90 53 710	51,33
2309 10 51 790	37,47
2309 10 53 790	37,47
2309 90 51 790	37,47
2309 90 53 790	37,47
2309 10 51 810	59,89
2309 10 53 810	59,89
2309 90 51 810	59,89
2309 90 53 810	59,89
2309 10 51 890	43,72
2309 10 53 890	43,72
2309 90 51 890	43,72
2309 90 53 890	43,72

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**NB** : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3418/92 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 1992****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado de los códigos de productos 1006 30 92 900, 1006 30 94 900 y 1006 30 96 900 hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2804/92 <sup>(5)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido la cantidad máxima de

partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(8)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 282 de 26. 9. 1992, p. 40.<sup>(6)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 <sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.



## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	177,60
1006 20 13 000	01	177,60
1006 20 15 000	01	177,60
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	01	177,60
1006 20 94 000	01	177,60
1006 20 96 000	01	177,60
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	01	177,60
1006 30 23 000	01	177,60
1006 30 25 000	01	177,60
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	01	177,60
1006 30 44 000	01	177,60
1006 30 46 000	01	177,60
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 61 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 63 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 63 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 65 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 65 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 30 92 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 92 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 94 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 94 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 96 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 96 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3419/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada

mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(7)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 27 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
1006 20 11 000	01	0	0	0	0
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	01	0	0	0	0
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	01	0	0	0	0
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	01	0	0	0	0
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0

*(en ECU/t)*

Código del producto	Destino (1)	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3420/92 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 1992****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1309/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1398/91<sup>(6)</sup>, ha establecido que la restitución a la producción se fije una vez por mes; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, queda fijada en 131,14 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 22. 5. 1992, p. 47.<sup>(5)</sup> DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.<sup>(6)</sup> DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3421/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(6)</sup> y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(9)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de diciembre de 1992 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	124,00
1001 90 99 000	70,00
1002 00 00 000	97,00
1003 00 90 000	73,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	87,00
1006 20 92 000	191,00
1006 20 94 000	191,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	239,00
1006 30 92 900	239,00
1006 30 94 100	239,00
1006 30 94 900	239,00
1006 30 96 100	239,00
1006 30 96 900	239,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	87,00
1101 00 00 100	96,00
1101 00 00 130	96,00
1102 20 10 100	119,77
1102 20 10 300	102,66
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	101,36
1103 11 10 500	186,00
1103 11 90 100	96,00
1103 13 10 100	153,99
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	217,52
1104 21 50 100	135,14

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.



**REGLAMENTO (CEE) N° 3422/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2132/92 <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(4)</sup> estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, conviene utilizar para el cálculo de aquéllas:

— para las monedas que se mantienen entre ellas dentro de una desviación instantánea máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo pivote al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(6)</sup>;— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante un período determinado, al que se aplicará el factor de corrección mencionado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.<sup>(4)</sup> DO n° L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

*(en ecus/tonelada)*

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	236,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3423/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92 <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(4)</sup> estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, conviene utilizar para el cálculo de aquéllas:

— para las monedas que se mantienen entre ellas dentro de una desviación instantánea máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo pivote al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(6)</sup>;

— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante un período determinado, al que se aplicará el factor de corrección mencionado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	236,00	236,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3424/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 <sup>(5)</sup>, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las

exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
 Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

*(en ecus/t)*

Código del producto	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

*(en ecus/t)*

Código del producto	6º plazo 6	7º plazo 7	8º plazo 8	9º plazo 9	10º plazo 10	11º plazo 11
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3425/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 (<sup>4</sup>), la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar (<sup>5</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/92 (<sup>6</sup>);

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química (<sup>7</sup>), para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 (<sup>8</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 (<sup>9</sup>);

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.<sup>(7)</sup> DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.<sup>(8)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.<sup>(9)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92 <sup>(4)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Monte-

negro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 40 10 100		39,56
1702 60 10 000		39,56
1702 60 90 000	0,3956	
1702 90 30 000		39,56
1702 90 60 000	0,3956	
1702 90 71 000	0,3956	
1702 90 90 900	0,3956	
2106 90 30 000		39,56
2106 90 59 000	0,3956	

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

<sup>(3)</sup> Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3426/92 DE LA COMISIÓN**

de 26 de noviembre de 1992

**relativo a la interrupción de la pesca de faneca noruega por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2985/92<sup>(4)</sup>, establece partes de los totales admisibles de capturas de faneca noruega asignadas a la Comunidad para 1992;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a un total admisible de capturas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de faneca noruega en

las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad para 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de faneca noruega en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad para 1992.

Se prohíbe la pesca de faneca noruega en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a y IV (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3427/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de noviembre de 1992**  
**relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 22) originarios de Brasil**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 1539/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 22), indicados en el Anexo y originarios de Brasil han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Brasil el 25 de septiembre de 1992 una solicitud de consultas;

Considerando que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, las importaciones en la Comunidad de productos de la categoría 22 han sido sometidas, por el Reglamento (CEE) nº 3043/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, a límites provisionales para el período del 25 de septiembre de 1992 al 4 de diciembre de 1992;

Considerando que a raíz de las consultas habidas del 22 de octubre de 1992 se acordó someter los productos textiles de la categoría 22 a límites cuantitativos comunitarios para el período comprendido entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI de dicho Reglamento;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Brasil a la Comunidad, entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, deben deducirse del límite cuantitativo comunitario para el período del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1992;

Considerando que dicho límite cuantitativo no impide la importación de productos cubiertos por dicho límite que

sean enviados por Brasil a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3043/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Brasil queda sometida a los límites cuantitativos recogidos en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, para el período del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1992.

*Artículo 2*

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Brasil a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3043/92 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Brasil a la Comunidad, a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3043/92 quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Brasil a la Comunidad a partir del 25 de septiembre de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido en el Anexo de este Reglamento para el período del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1992. No obstante, este límite cuantitativo no impedirá la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Brasil antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3043/92.

*Artículo 3*

El Reglamento (CEE) nº 3043/92 queda derogado.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 25 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 17. 6. 1992, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1992				
22	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Brasil	Toneladas	D	94				
	F				29					
	BNL				225					
	I				21					
	UK				27					
	IRL				3					
	DK				40					
	GR				3					
	E				403					
	P				2 082					
	CEE				2 927					
	Cantidad adicional <i>ad hoc</i> desde el 25 de septiembre hasta el 31 de diciembre 1992									
									E	100
									P	200
									CEE	300
					5509 11 00					
					5509 12 00					
					5509 21 10					
					5509 21 90					
					5509 22 10					
					5509 22 90					
					5509 31 10					
					5509 31 90					
					5509 32 10					
					5509 32 90					
					5509 41 10					
					5509 41 90					
	5509 42 10									
	5509 42 90									
	5509 51 00									
	5509 52 10									
	5509 52 90									
	5509 53 00									
	5509 59 00									
	5509 61 10									
	5509 61 90									
	5509 62 00									
	5509 69 00									
	5509 91 10									
	5509 91 90									
	5509 92 00									
	5509 99 00									

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3428/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal e incluidos en el Anexo XXII del Acta de adhesión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88<sup>(2)</sup>, establece las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, establece normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal e incluidos en el Anexo XXII del Acta de adhesión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3697/91<sup>(5)</sup>, fija los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que los límites máximos indicativos fijados para 1992 para los frutos conservados provisionalmente, las mermeladas y los jugos de frutas van a ser superados; que esto no implica ninguna perturbación para el

mercado portugués; que estos límites, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, pueden ser revisados si el mercado correspondiente no ha sufrido perturbaciones significativas a consecuencia del desarrollo de las importaciones; que es conveniente aumentar un 25 % los límites máximos de los frutos conservados provisionalmente, las mermeladas y los jugos de frutas para el año 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 641/86 se modifican las cantidades siguientes:

- la cantidad del límite máximo de « 1 161 » toneladas del código NC 0812 se sustituye por la cantidad de « 1 451 » toneladas;
- la cantidad del límite máximo de « 1 239 » toneladas del código NC 2007 se sustituye por la cantidad de « 1 549 » toneladas;
- la cantidad del límite máximo de « 3 788 » toneladas del código NC 2009 se sustituye por la cantidad de « 4 735 » toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 24.

## REGLAMENTO (CEE) N° 3429/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3698/91 relativo a la venta a precios fijados por anticipado de pasas no transformadas a las industrias de destilación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1569/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1206/90 del Consejo, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2202/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3601/90<sup>(6)</sup>, dispone que los productos destinados a usos específicos deben venderse a precios fijados por anticipado o mediante licitación;

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 913/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a la venta, por los organismos almacenadores, de pasas no transformadas destinadas a la fabricación de alcohol<sup>(7)</sup>, pueden venderse pasas no transformadas a las industrias de destilación a un precio fijado por anticipado;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3698/91 de la Comisión<sup>(8)</sup> se fijan, por una parte, los precios de venta de pasas a las industrias de destilación de manera que se

evite cualquier perturbación del mercado comunitario del alcohol y bebidas espirituosas y, por otra, el importe de la garantía de transformación establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 913/89, en función de la diferencia entre el precio normal de mercado de las pasas y el precio de venta a la destilación; que, dado que la conservación durante mucho tiempo de las pasas implica un deterioro de su calidad, es aconsejable revisar y reducir los precios y la garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3698/91 se sustituye por el siguiente:

#### *« Artículo 1*

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el Anexo procederán a la venta de un máximo de 15 000 toneladas de pasas sultaninas de la cosecha de 1989, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 626/85 y (CEE) n° 913/89 a un precio de 7 ecus por 100 kilogramos netos.
2. La garantía de transformación a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 913/89 queda fijada en 5 ecus por 100 kilogramos netos. »

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 54.

<sup>(7)</sup> DO n° L 97 de 11. 4. 1989, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO n° L 350 de 19. 12. 1991, p. 29.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3430/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

**por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI para los intercambios comerciales de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1406/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan determinados límites máximos indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros <sup>(2)</sup>, fija los límites máximos indicativos para la importación en Portugal de determinadas frutas y hortalizas frescas en 1992;

Considerando que ha sido superado el límite máximo indicativo fijado para la importación de manzanas distintas de las manzanas para sidra durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 1992;

Considerando que la Comisión ha adoptado por un procedimiento de urgencia las medidas precautorias oportunas en el Reglamento (CEE) nº 3102/92 <sup>(3)</sup>; que deben

adoptarse medidas definitivas; que, teniendo en cuenta la situación del mercado portugués, no puede contemplarse actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, como medida definitiva en virtud del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, es conveniente confirmar la suspensión de la expedición de certificados MCI prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3102/92 hasta el 31 de octubre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda suspendida definitivamente hasta el 31 de octubre de 1992 la expedición de los certificados MCI solicitados en Portugal para las manzanas del código NC 0808 10 91.

2. A partir del 1 de noviembre de 1992 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados MCI para manzanas con arreglo a la fracción del límite máximo indicativo aplicable a partir del 1 de noviembre de 1992.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 57.

<sup>(3)</sup> DO nº L 311 de 28. 10. 1992, p. 38.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3431/92 DE LA COMISIÓN**

de 26 de noviembre de 1992

**relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 21) originarios de Indonesia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1539/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 21), indicados en el Anexo y originarios de Indonesia han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Indonesia el 23 de octubre de 1992 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Indonesia que limitase, por un período provisional a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas hasta el 31 de diciembre de 1992, sus exportaciones de productos de la categoría 21 hacia la Comunidad; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Indonesia entre el 23 de octubre de 1992 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos

límites que sean enviados por Indonesia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Indonesia queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

*Artículo 2*

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Indonesia a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Indonesia hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Indonesia hacia la Comunidad a partir del 23 de octubre de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, estos límites cuantitativos provisionales no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde la India antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 23 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

(2) DO nº L 163 de 17. 6. 1992, p. 9.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1992
21	ex 6201 12 10	• Parkas •; • anoraks • y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Indonesia	1 000 piezas	D	1 490
	ex 6201 12 90				F	635
	ex 6201 13 10				I	222
	ex 6201 13 90				BNL	701
	6201 91 00				UK	1 163
	6201 92 00				IRL	14
	6201 93 00				DK	144
	ex 6202 12 10				GR	24
	ex 6202 12 90				E	123
	ex 6202 13 10				P	24
	ex 6202 13 90				CEE	4 540
	6202 91 00					
	6202 92 00					
	6202 93 00					
	6211 32 41					
6211 33 41						
6211 42 41						
6211 43 41						

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3432/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(6)</sup>, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transfor-

mados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(8)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión<sup>(9)</sup> fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo<sup>(10)</sup> relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92<sup>(11)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo<sup>(12)</sup> ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(13)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importa-

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(6)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(7)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(9)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(11)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92<sup>(2)</sup> establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92<sup>(3)</sup>, 519/92<sup>(4)</sup> y 520/92<sup>(5)</sup> del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92<sup>(7)</sup>, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3842/90<sup>(9)</sup> ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(11)</sup>, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones

adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(13)</sup>, y, en particular su artículo 3,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.

<sup>(7)</sup> DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(11)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
0714 10 10 (1)	119,36	126,01
0714 10 91	122,99 (°) (7)	122,99
0714 10 99	121,18	126,01
0714 90 11	122,99 (°) (7)	122,99
0714 90 19	121,18 (°)	126,01
1102 20 10	241,63	247,67
1102 20 90	136,92	139,94
1102 30 00	151,12	154,14
1102 90 10	221,38	227,42
1102 90 30	207,68	213,72
1102 90 90	141,82	144,84
1103 12 00	207,68	213,72
1103 13 10	241,63	247,67
1103 13 90	136,92	139,94
1103 14 00	151,12	154,14
1103 19 10	280,08	286,12
1103 19 30	221,38	227,42
1103 19 90	141,82	144,84
1103 21 00	238,54	244,58
1103 29 10	280,08	286,12
1103 29 20	221,38	227,42
1103 29 30	207,68	213,72
1103 29 40	241,63	247,67
1103 29 50	151,12	154,14
1103 29 90	141,82	144,84
1104 11 10	125,45	128,47
1104 11 90	245,98	252,02
1104 12 10	117,69	120,71
1104 12 90	230,76	236,80
1104 19 10	238,54	244,58
1104 19 30	280,08	286,12
1104 19 50	241,63	247,67

*(en ecus/t)*

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
1104 19 91	256,63	262,67
1104 19 99	250,27	256,31
1104 21 10	196,78	199,80
1104 21 30	196,78	199,80
1104 21 50	307,48	313,52
1104 21 90	125,45	128,47
1104 22 10 10 (°)	117,69	120,71
1104 22 10 90 (°)	207,68	210,70
1104 22 30	207,68	210,70
1104 22 50	184,61	187,63
1104 22 90	117,69	120,71
1104 23 10	214,78	217,80
1104 23 30	214,78	217,80
1104 23 90	136,92	139,94
1104 29 11	176,25	179,27
1104 29 15	206,95	209,97
1104 29 19	222,46	225,48
1104 29 31	212,03	215,05
1104 29 35	248,96	251,98
1104 29 39	222,46	225,48
1104 29 91	135,17	138,19
1104 29 95	158,71	161,73
1104 29 99	141,82	144,84
1104 30 10	99,39	105,43
1104 30 90	100,68	106,72
1106 20 10	119,36 (°)	126,01
1106 20 90	212,50 (°)	236,68
1107 10 11	235,89	246,77
1107 10 19	176,25	187,13
1107 10 91	218,92	229,80 (°)
1107 10 99	163,58	174,46 (°)
1107 20 00	190,63	201,51 (°)
1108 11 00	291,54	312,09
1108 12 00	216,13	236,68
1108 13 00	216,13	236,68 (°)
1108 14 00	108,06	236,68
1108 19 10	216,71	247,54
1108 19 90	108,06 (°)	236,68
1109 00 00	530,08	711,42
1702 30 51	281,90	378,62
1702 30 59	216,13	282,62
1702 30 91	281,90	378,62
1702 30 99	216,13	282,62
1702 40 90	216,13	282,62
1702 90 50	216,13	282,62
1702 90 75	295,33	392,05
1702 90 79	205,39	271,88

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (†)
2106 90 55	216,13	282,62
2302 10 10	54,57	60,57
2302 10 90	116,93	122,93
2302 20 10	54,57	60,57
2302 20 90	116,93	122,93
2302 30 10	54,57 <sup>(10)</sup>	60,57
2302 30 90	116,93 <sup>(10)</sup>	122,93
2302 40 10	54,57	60,57
2302 40 90	116,93	122,93
2303 10 11	268,48	449,82

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric: avena despuntada.

(5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(10) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3433/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima primera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 695/92<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2939/92<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la octogésima primera licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un

apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la octogésima primera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio de compra máximo queda fijado en 255,60 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 12 842 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

i) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 255,60 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 2 765 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 294 de 10. 10. 1992, p. 5.

ii) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 :

— el precio máximo de compra por 100 kg de canales o semicanales de a calidad R 3, queda fijado en :

- 260,804 ecus en Irlanda,
- 268,971 ecus en Irlanda del Norte,
- 255,879 ecus en Gran Bretaña ;

— la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijado en 17 130 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3434/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a

base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(6)</sup>, prorrogado por Reglamento (CEE) nº 444/92<sup>(7)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(8)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(10)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(7)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos**

*(en ecus/t)*

Código NC	Exacción reguladora <sup>(1)</sup>	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) <sup>(2)</sup>
2309 10 11	21,48	32,36
2309 10 13	522,08	532,96
2309 10 31	67,12	78,00
2309 10 33	567,72	578,60
2309 10 51	134,24	145,12
2309 10 53	634,84	645,72
2309 90 31	21,48	32,36
2309 90 33	522,08	532,96
2309 90 41	67,12	78,00
2309 90 43	567,72	578,60
2309 90 51	134,24	145,12
2309 90 53	634,84	645,72

<sup>(1)</sup> Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3435/92 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 1992****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1528/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3293/92<sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 1528/92 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.<sup>(3)</sup> DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 14.<sup>(4)</sup> DO nº L 328 de 14. 11. 1992, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,79
0401 10 90		14,58
0401 20 11		21,95
0401 20 19		20,74
0401 20 91		27,30
0401 20 99		26,09
0401 30 11		70,51
0401 30 19		69,30
0401 30 31		136,19
0401 30 39		134,98
0401 30 91		229,14
0401 30 99		227,93
0402 10 11	(*)	106,91
0402 10 19	(*)(*)	99,66
0402 10 91	(*)(*)	0,9966/kg + 30,16
0402 10 99	(*)(*)	0,9966/kg + 22,91
0402 21 11	(*)	174,53
0402 21 17	(*)	167,28
0402 21 19	(*)(*)	167,28
0402 21 91	(*)(*)	211,48
0402 21 99	(*)(*)	204,23
0402 29 11	(*)(*)(*)	1,6728/kg + 30,16
0402 29 15	(*)(*)	1,6728/kg + 30,16
0402 29 19	(*)(*)	1,6728/kg + 22,91
0402 29 91	(*)(*)	2,0423/kg + 30,16
0402 29 99	(*)(*)	2,0423/kg + 22,91
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	136,19
0402 91 59	(*)	134,98
0402 91 91	(*)	229,14
0402 91 99	(*)	227,93
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*)(*)	1,3256/kg + 26,54
0402 99 39	(*)(*)	1,3256/kg + 25,33
0402 99 91	(*)(*)	2,2551/kg + 26,54
0402 99 99	(*)(*)	2,2551/kg + 25,33
0403 10 02		106,91
0403 10 04		174,53

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		211,48
0403 10 12	(1)	0,9966/kg + 30,16
0403 10 14	(1)	1,6728/kg + 30,16
0403 10 16	(1)	2,0423/kg + 30,16
0403 10 22		24,36
0403 10 24		29,71
0403 10 26		72,92
0403 10 32	(1)	0,1832/kg + 28,95
0403 10 34	(1)	0,2367/kg + 28,95
0403 10 36	(1)	0,6688/kg + 28,95
0403 90 11		106,91
0403 90 13		174,53
0403 90 19		211,48
0403 90 31	(1)	0,9966/kg + 30,16
0403 90 33	(1)	1,6728/kg + 30,16
0403 90 39	(1)	2,0423/kg + 30,16
0403 90 51		24,36
0403 90 53		29,71
0403 90 59		72,92
0403 90 61	(1)	0,1832/kg + 28,95
0403 90 63	(1)	0,2367/kg + 28,95
0403 90 69	(1)	0,6688/kg + 28,95
0404 10 11 * 11		22,80
0404 10 11 * 14		174,53
0404 10 11 * 17		211,48
0404 10 11 * 21		106,91
0404 10 11 * 24		174,53
0404 10 11 * 27		211,48
0404 10 19 * 11	(1)	0,2280/kg + 22,91
0404 10 19 * 14	(1)	1,6728/kg + 30,16
0404 10 19 * 17	(1)	2,0423/kg + 30,16
0404 10 19 * 21	(1)	0,9966/kg + 30,16
0404 10 19 * 24	(1)	1,6728/kg + 30,16
0404 10 19 * 27	(1)	2,0423/kg + 30,16
0404 10 91 * 11	(2)	0,2280/kg
0404 10 91 * 14	(2)	1,6728/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(2)	2,0423/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(2)	0,9966/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(2)	1,6728/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(2)	2,0423/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(2)	0,2280/kg + 22,91
0404 10 99 * 14	(2)	1,6728/kg + 28,95
0404 10 99 * 17	(2)	2,0423/kg + 28,95
0404 10 99 * 21	(2)	0,9966/kg + 28,95
0404 10 99 * 24	(2)	1,6728/kg + 28,95
0404 10 99 * 27	(2)	2,0423/kg + 28,95
0404 90 11		106,91
0404 90 13		174,53
0404 90 19		211,48
0404 90 31		106,91
0404 90 33		174,53
0404 90 39		211,48
0404 90 51	(1)	0,9966/kg + 30,16
0404 90 53	(1)(2)	1,6728/kg + 30,16
0404 90 59	(1)	2,0423/kg + 30,16
0404 90 91	(1)	0,9966/kg + 30,16
0404 90 93	(1)(2)	1,6728/kg + 30,16
0404 90 99	(1)	2,0423/kg + 30,16

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código NC	Notas (9)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10	(9)	236,04
0405 00 90		287,97
0406 10 20	(9) (9)	227,03
0406 10 80	(9) (9)	281,26
0406 20 10	(3) (9) (9)	398,05
0406 20 90	(9) (9)	398,05
0406 30 10	(3) (9) (9)	179,46
0406 30 31	(3) (9) (9)	171,52
0406 30 39	(3) (9) (9)	179,46
0406 30 90	(3) (9) (9)	276,18
0406 40 00	(3) (9) (9)	148,14
0406 90 11	(3) (9) (9)	219,56
0406 90 13	(3) (9) (9)	171,25
0406 90 15	(3) (9) (9)	171,25
0406 90 17	(3) (9) (9)	171,25
0406 90 19	(3) (9) (9)	398,05
0406 90 21	(3) (9) (9)	219,56
0406 90 23	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 25	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 27	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 29	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 31	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 33	(9) (9)	184,54
0406 90 35	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 37	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 39	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 50	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 61	(9) (9)	398,05
0406 90 63	(9) (9)	398,05
0406 90 69	(9) (9)	398,05
0406 90 73	(9) (9)	184,54
0406 90 75	(9) (9)	184,54
0406 90 77	(9) (9)	184,54
0406 90 79	(9) (9)	184,54
0406 90 81	(9) (9)	184,54
0406 90 85	(9) (9)	184,54
0406 90 89	(3) (9) (9)	184,54
0406 90 93	(9) (9)	227,03
0406 90 99	(9) (9)	281,26
1702 10 10		23,09
1702 10 90		23,09
2106 90 51		23,09
2309 10 15		77,17
2309 10 19		100,09
2309 10 39		94,26
2309 10 59		78,89
2309 10 70		100,09
2309 90 35		77,17
2309 90 39		100,09
2309 90 49		94,26
2309 90 59		78,89
2309 90 70		100,09

- 
- (<sup>1</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
  - b) del otro importe indicado.
- (<sup>2</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
  - b) el otro importe indicado.
- (<sup>3</sup>) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (<sup>4</sup>) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (<sup>5</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (<sup>6</sup>) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3436/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1992

por el que se establece un importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3363/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989 <sup>(1)</sup>, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3139/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, establece el precio de oferta comunitario de las alcachofas que deberá aplicarse durante la campaña de 1992/93 respecto de España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que, en el caso de las alcachofas el precio de oferta del producto español calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3709/89 lleva a fijar un importe corrector de un importe superior al considerado en el Reglamento (CEE) nº 3363/92 de la Comisión,

de 23 de noviembre de 1992, por el que se establece un importe corrector a la importación de alcachofas procedentes de España <sup>(4)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89, procede fijar un nuevo importe corrector y derogar el Reglamento (CEE) nº 3363/92;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(6)</sup>;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se percibirá un importe corrector de 11,55 ecus por 100 kg netos de las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas (código NC 0709 10 00) procedentes de España.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1992.

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3363/92 en la misma fecha.

<sup>(1)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO nº L 341 de 24. 11. 1992, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 3437/92 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 1992****por el que se prorroga por segunda vez la suspensión de la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para ciertos productos transformados a base de maíz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 7 de su artículo 15,

Considerando que el apartado 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones reguladoras si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3310/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3351/92<sup>(4)</sup>, ha suspendido la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para determi-

nados cereales; que los motivos que han llevado a esta suspensión subsisten, y que, por tanto, es necesario mantener esta medida por un tiempo que permita mantener la situación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación de los productos de los códigos NC 1102 20 y 1103 13 quedará suspendida a partir del 1 de diciembre de 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 331 de 17. 11. 1992, p. 15.<sup>(4)</sup> DO n° L 336 de 20. 11. 1992, p. 29.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 92/101/CEE DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1992

por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE relativa a la constitución de sociedades anónimas, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que, con objeto de mantener la integridad del capital suscrito y de garantizar la igualdad de trato a los accionistas, la Directiva 77/91/CEE<sup>(4)</sup> limita la posibilidad de que las sociedades anónimas adquieran sus propias acciones;

Considerando que las limitaciones respecto a la adquisición de acciones propias no sólo son aplicables a las adquisiciones realizadas por la propia sociedad, sino también a aquellas realizadas por una persona que actúe en nombre propio pero por cuenta de dicha sociedad;

Considerando que, para evitar que una sociedad anónima se sirva de otra sociedad en la que disponga de la mayoría de los derechos de voto en la que pueda ejercer una influencia dominante para efectuar este tipo de adquisiciones sin respetar las limitaciones previstas al respecto, es necesario hacer extensivo el régimen aplicable a la adquisición

de acciones propias por una sociedad a los casos más importantes y más frecuentes de adquisición de acciones por parte de la otra sociedad; que conviene aplicar el mismo régimen a la suscripción de acciones de las sociedades anónimas;

Considerando que, a fin de evitar la elusión de la Directiva 77/91/CEE, conviene incluir las sociedades contempladas por la Directiva 68/151/CEE<sup>(5)</sup> así como las sociedades sujetas al derecho de un país tercero que tengan una forma jurídica equivalente;

Considerando que, cuando la relación entre la sociedad anónima y la otra sociedad contemplada en el tercer considerando es sólo indirecta, bastaría con suspender los derechos de voto para que la elusión de la Directiva 77/91/CEE careciera de interés;

Considerando que, cuando un Estado miembro establezca un sistema de sanciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 77/91/CEE así como la suspensión de los derechos de voto, puede considerarse que dicha normativa ya se ajusta a los objetivos de la presente Directiva;

Considerando que, además, está justificado exceptuar los casos en que el carácter específico de una actividad profesional excluya la posibilidad de comprometer los objetivos de la Directiva;

Considerando que, para evitar posibles perturbaciones en el mercado financiero de un Estado miembro debidas a la estructura económica de dicho país, por una parte, y consecuencias excesivamente bruscas en la regulación del autocontrol, conviene fijar un período de adaptación adecuado,

<sup>(1)</sup> DO nº C 8 de 12. 1. 1991, p. 5, y DO nº C 317 de 7. 12. 1991, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº C 240 de 16. 9. 1991, p. 103, y Decisión de 28 de octubre de 1992 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 269 de 14. 10. 1991, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 1; Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal.

<sup>(5)</sup> DO nº L 65 de 14. 3. 1968, p. 8.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

*Artículo 1*

A continuación del artículo 24 de la Directiva 77/91/CEE se añade el siguiente artículo :

« Artículo 24 bis

1. a) La suscripción, adquisición o tenencia de acciones de la sociedad anónima por parte de otra sociedad, tal como se define en el artículo 1 de la primera Directiva, en la que la sociedad anónima disponga directa o indirectamente de la mayoría de los derechos de voto o sobre la que pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante, tendrán la consideración de actividades realizadas por la propia sociedad anónima.
  - b) Lo dispuesto en la letra a) se aplicará también cuando la otra sociedad esté sujeta al derecho de un país tercero y tenga una forma jurídica equivalente a las mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 68/151/CEE.
2. No obstante, cuando la sociedad anónima disponga indirectamente de la mayoría de los derechos de voto o pueda ejercer indirectamente una influencia dominante, los Estados miembros podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado 1, siempre que establezcan la suspensión de los derechos de voto inherentes a las acciones de la sociedad anónima de que disponga la otra sociedad.
3. A falta de una coordinación de las disposiciones nacionales sobre el derecho de grupos, los Estados miembros podrán :
- a) definir los supuestos en que se presuma que una sociedad anónima puede ejercer una influencia dominante sobre otra sociedad; si un Estado miembro hace uso de esta facultad, la influencia dominante deberá en todo caso presumirse en la norma nacional cuando una sociedad anónima :
    - tenga el derecho de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de supervisión y sea, al mismo tiempo, accionista o socio de la otra sociedad,
    - o
    - sea accionista o socio de la otra sociedad y controle, por sí sola, la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de ésta en virtud de acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la sociedad.
- Los Estados miembros no tendrán la obligación de prever más supuestos que los contemplados en los guiones primero y segundo;
- b) definir los supuestos en los que se considere que una sociedad anónima dispone indirectamente de

los derechos de voto o ejerce indirectamente una influencia dominante ;

- c) precisar en qué circunstancias se considera que una sociedad anónima dispone de derechos de voto.
4. a) Los Estados miembros podrán no aplicar el apartado 1 cuando la suscripción, adquisición o tenencia se realice por cuenta de una persona distinta de la que suscriba, adquiera o posea y que no sea ni la sociedad anónima mencionada en el apartado 1 ni otra sociedad en la cual la sociedad anónima disponga directa o indirectamente de la mayoría de los derechos de voto o sobre la que pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante.
  - b) Por otra parte, los Estados miembros podrán no aplicar el apartado 1 cuando la suscripción, adquisición o tenencia sea realizada por la otra sociedad en su calidad y dentro de su actividad como agente profesional de valores, siempre que esta sociedad sea miembro de una bolsa de valores situada o que opere en un Estado miembro o que esté autorizada o supervisada por una autoridad de un Estado miembro competente para la supervisión de los agentes profesionales de valores que, con arreglo a la presente Directiva, pueden incluir las entidades de crédito.
5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar el apartado 1 cuando la tenencia de acciones de la sociedad anónima por parte de la otra sociedad resulte de una adquisición realizada antes de que la relación entre estas dos sociedades correspondiera a los criterios establecidos en el apartado 1.
- No obstante, se suspenderán los derechos de voto vinculados a dichas acciones y se tendrán en cuenta éstas para determinar si se cumple la condición establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 19.
6. Los Estados miembros podrán no aplicar lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 20 y el artículo 21 en caso de adquisición de acciones de una sociedad anónima por la otra sociedad, siempre que establezcan :
- a) la suspensión de los derechos de voto inherentes a las acciones de la sociedad anónima de los que dispone la otra sociedad, y
  - b) que los miembros de los órganos de administración o de dirección de la sociedad anónima estén obligados a comprar a la otra sociedad las acciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 20 y en el artículo 21 al precio al que esta otra sociedad las adquirió; tal sanción no será aplicable únicamente en el caso de que los referidos miembros de los órganos de administración o de dirección acrediten que la sociedad anónima es totalmente ajena a la suscripción o adquisición de dichas acciones. »

### Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán no aplicar el artículo 24 *bis* de la Directiva 77/91/CEE a las adquisiciones de acciones realizadas antes de la fecha contemplada en el apartado 2 del artículo 3.

No obstante, se suspenderán los derechos de voto inherentes a dichas acciones y se tendrán en cuenta éstas para determinar si se cumple la condición establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 77/91/CEE.

2. Para evitar perturbaciones en el mercado financiero, el Reino de Bélgica podrá aplazar hasta el 1 de enero de 1998 la suspensión de estos derechos de voto, siempre que:

- estén vinculados a acciones adquiridas antes de la notificación de la presente Directiva, y
- no superen, para el conjunto de sociedades cuya relación con la sociedad anónima responda a los criterios enunciados en el apartado 1 del artículo 24 *bis* de la Directiva 77/91/CEE, el 10 % de los derechos de voto de la sociedad anónima.

### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán antes del 1 de enero de 1994 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento

a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros fijarán la fecha de entrada en vigor de las citadas disposiciones a más tardar el 1 de enero de 1995.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. LAMONT

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1992

sobre el estatuto de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral

(92/538/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que los Estados miembros pueden obtener en favor de una o varias zonas continentales o litorales el estatuto de zona autorizada indemne de alguna de las enfermedades que afectan a los peces y moluscos;

Considerando que con este fin el Reino Unido comunicó a la Comisión por cartas de 26 de mayo y 31 de julio de 1992 los motivos que justifican la concesión a Gran Bretaña e Irlanda del Norte del estatuto de zona autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de la septicemia hemorrágica viral (SHV), así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas para el mantenimiento de la autorización;

Considerando que, tras su examen, ha podido comprobarse que la información facilitada permite conceder a Gran Bretaña e Irlanda del Norte el estatuto de zonas continentales y litorales autorizadas respecto de la NHI y la SHV;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Se reconoce a Gran Bretaña como zona continental autorizada y zona litoral autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral de los peces.

### *Artículo 2*

Se reconoce a Irlanda del Norte como zona continental autorizada y zona litoral autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral de los peces.

### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1992

relativa a la importación en la Comunidad de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de cerdo, embriones de cerdo y productos a base de carne de porcino procedentes de Hungría

(92/539/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que se han producido brotes de peste porcina clásica en Hungría;

Considerando que la aparición de la peste porcina clásica en Hungría puede suponer un serio peligro para la cabaña de los Estados miembros, en vista de los intercambios comerciales existentes de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de cerdo, embriones de cerdo y determinados productos a base de carne de porcino; que la Comisión puede adoptar sin demora medidas relativas a las importaciones procedentes de Hungría;

Considerando que este asunto se trasladará al Comité veterinario permanente en un plazo de diez días hábiles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros prohibirán la importación procedente de Hungría de:

- cerdos vivos,
- carne de porcino fresca,
- esperma de animales domésticos de la especie porcina,
- embriones de animales domésticos de la especie porcina,
- productos a base de carne de porcino que no hayan sido sometidos a uno de los siguientes tratamientos:
  - a) un tratamiento térmico en recipiente hermético cuyo valor FC sea igual o mayor que 3,00;
  - b) un tratamiento térmico distinto del mencionado en la letra a) en el que se alcance una temperatura en el centro de al menos 70 ° C;
  - c) un tratamiento consistente en una fermentación natural y un curado de al menos nueve meses en el caso de los jamones con un peso mínimo de 5,5 kilogramos y que presenten las siguientes características:
    - aW menor o igual que 0,93,
    - pH menor o igual que 6.

2. El certificado modelo recogido en el Anexo A de la Decisión 91/449/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup> deberá rellenarse con arreglo al apartado 1 siempre que se refiera a la importación de productos de carne de porcino.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 248 de 5 de septiembre de 1991)*

En la página 3, en el índice de Anexos, título del Anexo XI :

*en lugar de:* « solventes »,

*léase:* « disolventes ».

En la página 5, Anexo I, segundo cuadro :

*en lugar de:* « Araquídico »,

*léase:* « Aráquico »;

*en lugar de:* « Icosanoico »,

*léase:* « Gadoleico »;

*en lugar de:* « Aceite de oliva virgen corriente »,

*léase:* « Aceite de oliva virgen corriente ».

En la página 11, punto 4.5 :

*en lugar de:* « solución etanólica 2N »,

*léase:* « solución etanólica 0,2N ».

En la página 11, punto 5.1.1 :

*en lugar de:* « 1 eneicosanol »,

*léase:* « 1-heneicosanol ».

En la página 18, punto 5.4.2.1 :

*en lugar de:* « temperatura del evaporador »,

*léase:* « temperatura del inyector ».

En la página 19, punto 6.1 :

*en lugar de:* « se registran »,

*léase:* « se expresa ».

En la página 25, punto 1 :

*en lugar de:* « (oposición interna) »,

*léase:* « (o posición interna) ».

En la página 29, punto 1 :

*en lugar de:* « de la composición de los triglicéridos de los aceites líquidos vegetales expresada en su número equivalente de carbonos mediante cromatografía de líquidos de alto rendimiento »,

*léase:* « del porcentaje de trilinoleína de los aceites vegetales mediante cromatografía líquida de alta resolución »;

*en lugar de:* « en función de »,

*léase:* « expresado por ».

En la página 33, introducción :

*en lugar de:* « conjugados »,

*léase:* « conjugados ».

En la página 36, punto 1 :

*en lugar de:* « método internacional »,

*léase:* « método ».

En la página 37, puntos 3.1.4.1 y 3.1.4.3 :

*en lugar de:* « 25 mm »,

*léase:* « 25 m ».

En la página 44, introducción, primer guión :

*en lugar de:* « o con dimetílico »,

*léase:* « o con sulfato dimetílico ».



En la página 48, título del Anexo, puntos 3 y 4.2 :

*en lugar de :* « solventes »,

*léase :* « disolventes ».

En la página 80, punto 1.1, primer guión :

*en lugar de :* « suxhlet »,

*léase :* « soxhlet ».

En la página 80, punto 2.3 :

*en lugar de :* « colocar la toma de muestra en el cartucho con el tampón »,

*léase :* « colocar la muestra en el cartucho y taparla con el tapón ».

En la página 80, punto 2.6 :

*en lugar de :* « adoptar »,

*léase :* « adaptar ».

En la página 82, punto 6 :

*en lugar de :* « QUE DEBERÁ ANALIZARSE »,

*léase :* « PROBLEMA »;

*en lugar de :* « secar la muestra homogeneizada con sulfato sódico y filtrarla »,

*léase :* « la muestra homogeneizada, se seca sobre sulfato sódico y se filtra ».

En la página 83, debajo del cuadro :

*en lugar de :* « navecilla cápsula de pesadas »,

*léase :* « navecilla ».

---